



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Agaete en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 51/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Agaete, Registro de Entrada de 21 de febrero de 2017 en el Consejo Consultivo de Canarias, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de dicha Administración local por los daños personales sufridos como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 12.441 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; normativa aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2 a) y d), así como la disposición final

* Ponente: Sr. Brito González.

séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última Ley.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación presentado por la interesada, en virtud del cual manifiesta que sobre las 20:00 horas del 24 de febrero de 2015, en la calle (...) del término municipal de Agaete al descender de la acera, debido al deficiente estado de conservación del asfalto y al alumbrado público insuficiente y sin señalización, resbaló, tropezando a continuación con la alcantarilla sobresaliente existente en la vía. Como consecuencia de la caída, sufrió fractura transiesmal del tobillo izquierdo.

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. Por otra parte, el Ayuntamiento de Agaete tiene legitimación pasiva frente a la misma como titular de la vía donde se alega producida la caída.

5. La reclamación fue presentada el 18 de marzo de 2015, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. En relación a la tramitación del procedimiento se destacan las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 17 de agosto de 2015, se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial acordando el traslado al órgano instructor de cuanta información exista al respecto para que realice todas aquellas actuaciones necesarias y su notificación a la interesada.

- La instrucción del procedimiento ha recabado el informe preceptivo del Servicio presuntamente causante del daño así como la diligencia policial por denuncia de lesiones nº 57/2015 de la Policía Local de Agaete.

- En el periodo probatorio se admite la documental propuesta por la interesada así como la testifical propuesta por la reclamante y la declaración de ésta.

- Concluida la instrucción, se concede el preceptivo trámite de audiencia a la interesada para, posteriormente, emitir la primera Propuesta de Resolución en fecha 13 de junio de 2016, la cual es remitida al Consejo Consultivo de Canarias para la emisión del dictamen.

En el Dictamen 230/2016, de 15 de julio de 2016, emitido por el Consejo Consultivo de Canarias, se consideró necesario retrotraer el procedimiento con el fin de recabar el informe complementario del Servicio técnico municipal a efecto de que el arquitecto técnico municipal se pronunciara sobre la luminosidad existente en la vía en el día y hora del accidente, la ubicación, en su caso, de los pasos de peatones existentes, y características del desnivel existente en el pavimento asfáltico como posible causa de la caída sufrida por la reclamante.

En consecuencia, la instrucción del procedimiento practica la retroacción solicitando y recabando los documentos indicados. Igualmente, se le concede nuevo trámite de vista y audiencia del expediente, constanding la notificación practicada correctamente al representante legal de la afectada sin que haya presentado escrito de alegaciones al respecto.

- Finalmente, se emite la Propuesta de Resolución el 24 de noviembre de 2016.

2. En la tramitación del procedimiento se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar que no existe prueba suficiente sobre el modo, la causa y el lugar en el que ocurrió el siniestro y que, en cualquier caso, el daño ha sido consecuencia de un hecho fortuito provocado por la conducta negligente de la interesada debiendo asumir la reclamante la responsabilidad derivada de su actuación.

2. Como ya consideramos en el anterior Dictamen, el daño soportado por la interesada a resultas de esa caída ha quedado probado mediante la documental médica aportada al expediente, así como por la testifical practicada en la instrucción del procedimiento. Dicho daño fue cuantificado por ésta en 12.441 euros con base en

un informe pericial médico que aporta al procedimiento, si bien la aseguradora municipal discrepa del mismo cuantificando los daños padecidos en 10.105,01 euros.

3. De la nueva documentación incorporada al expediente como consecuencia de la retroacción del procedimiento instada por este Consejo Consultivo así como del conjunto de la prueba obrante en el expediente se desprende lo siguiente:

- Que el tramo del asfalto en el que la reclamante sufrió el accidente presentaba un deficiente estado de conservación (que continúa igual a día de hoy), pues la diferencia de cota existente entre la capa de rodadura y la capa inmediatamente anterior es de 6 cm, si bien esta diferencia no es constante en toda la superficie sino que se produce de forma progresiva, variando de 6 cm en la zona donde se produjo el corte de pavimento hasta los 0 cm al coincidir con la tapa del pozo. En lo que se refiere a la longitud, medida desde el lateral del bordillo más próximo a la tapa del pozo, es de aproximadamente 2,03 m.

Igualmente, confirman los técnicos municipales la existencia de árido suelto en el asfalto, si bien indican que está ubicado en un paño prácticamente sin pendiente y disgregado, adquiriendo cohesión el roce de unas partículas y otras, además de que la naturaleza de la capa intermedia impide el efecto resbaladizo.

Sobre esta cuestión, destacamos que la testigo propuesta y la propia interesada declararon ante la instructora que, salvo una pequeña zona que estaba sin asfaltar, el resto de la calle estaba asfaltada y en perfectas condiciones.

- Que no existe paso peatonal alguno en toda la manzana que rodea al edificio del que sale la afectada y que al cruzar la calle sufre la caída. Sobre los motivos por los cruzó precisamente por el lugar de la zona en la que el estado del pavimento era deficiente pudiendo hacerlo por el resto de la vía, la reclamante manifestó que ello fue debido a que esta cuestión no había otro sitio por donde cruzar al estar ocupada la vía por coches aparcados. Ello está en franca contradicción con lo señalado por la testigo que señaló que «salió directa del portal de la casa de su madre y cruzó recto la calle» y que «la calle estaba vacía de coches, sólo había alguno».

- Que la interesada conocía la zona perfectamente.

- Que, contrariamente a lo señalado por la reclamante y la testigo, cuyas declaraciones fueron contradictorias en esta cuestión, los informes técnicos constatan que la luminosidad existente en la vía en el día y hora del accidente era la adecuada.

4. Conforme a lo anteriormente expuesto, debemos coincidir con lo señalado en la Propuesta de Resolución en que de la reclamación presentada y del conjunto de la prueba practicada, cabe concluir que no existe prueba absoluta sobre el modo y la causa en que ocurrió el siniestro. A ello debemos añadir que, aun siendo un hecho constatado el mal estado de parte de la calzada (precisamente en el lugar donde se produjo el resbalón y la caída por la que se reclama), también queda igualmente constatado que la misma se hallaba correctamente iluminada y que la reclamante era perfecta conocedora de la zona, por lo que pudo, ante la inexistencia de paso de peatones en los alrededores, haber cruzado la calzada por otra parte de la misma que sí estaba correctamente asfaltada. Si no lo hizo así, debe asumir las consecuencias de su actuación, lo que supone la ruptura del exigible nexo causal para la estimación de la reclamación interpuesta.

La anterior conclusión no puede desvirtuarse a los efectos de una hipotética concurrencia de culpas argumentando la inexistencia de paso de peatones y el mal estado de la calzada en la zona concreta donde se produjo el resbalón ya que el conjunto de circunstancias anteriormente relatadas otorgan al actuar de la reclamante un carácter principal y excluyente en la causación de la caída por la que reclama.

Sobre este asunto, la sentencia del T.S.J. de País Vasco, de fecha 5 de marzo de 2008 señala:

«(...) De las pruebas practicadas entiende el Tribunal que no queda acreditada la relación causal expresada toda vez que si bien es cierto que está reconocida la necesidad de mantener en buen estado las aceras como consecuencia de la obligación impuesta a los entes locales los artículos 25.2 .d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en consecuencia deben mantener las mismas en condiciones de mantenimiento adecuadas a fin de no causar daños a los viandantes, no puede exigirse la misma obligación para el mantenimiento de las calzadas, lugares no aptos para la circulación de peatones y si de vehículos a motor.

En el presente supuesto la actora cruzaba la calzada por lugar no habilitado infringiendo las obligaciones a la misma impuestas por el artículo 124 del Reglamento General de Circulación que obliga a los peatones a cruzar precisamente por dichos pasos sin que puedan efectuarlo por las proximidades.

(...)

Establecido que la actora no podía cruzar la calzada por lugares no habilitados, por mucho que exista habitualidad de la actora o de otros viandantes, no puede imputarse la

responsabilidad de posibles accidentes a la Administración, sino a la propia recurrente en cuanto deberá asumir las consecuencias de su infracción (...).

Es cierto, que en la hipótesis de la ausencia de paso de peatones se autoriza que por éstos se crucen las calzadas, así por el artículo 124 del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 13/1992 de 17 de enero, vigente a la fecha de los hechos, posteriormente derogado por la Disposición Derogatoria Única del R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, pero ya en su punto 2 se exigía, para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido; esto es, se exige un plus de control sobre el estado de la calzada, aunque lo sea singularmente sobre el tráfico, lo que no ocurre en relación con las aceras y demás espacios habilitados para el tránsito de los peatones.

Hemos visto como en la contestación se insiste en que la rejilla en cuestión se encontraba en la calzada, fuera de la acera, por lo que se encontraba en una zona no habilitada para el tránsito peatonal, trasladando en el fondo con ello la ruptura del nexo causal, cuya prueba sí corresponde a la administración, como causa de exoneración de la responsabilidad, que presupone la existencia de tal nexo (...)».

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación se considera conforme a Derecho.